



Roj: **STS 3509/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3509**

Id Cendoj: **28079130042020100266**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/10/2020**

Nº de Recurso: **2596/2018**

Nº de Resolución: **1429/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA 331/2018,**
ATS 13789/2018,
AATS 1225/2019,
STS 3509/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.429/2020

Fecha de sentencia: 29/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2596/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de : 20/10/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: dpp

Nota:

R. CASACION núm.: 2596/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1429/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente



D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 29 de octubre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2596/2018, interpuesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la representación que legalmente ostenta, contra la Sentencia de 13 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Salamanca en el procedimiento abreviado n.º 190/2017, sobre personal.

Se ha personado, como parte recurrida, la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño, en nombre y representación de doña Mercedes .

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Salamanca ha dictado Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Roberto García Martín en nombre y representación de doña Mercedes frente a la resolución de 17 de julio de 2017 de la Gerencia de Salud de Área de Salamanca.

SEGUNDO.- En el citado recurso contencioso administrativo, se dicta Sentencia el día 13 de febrero 2018, cuyo fallo es el siguiente:

"Estimo la demanda interpuesta por el Letrado D. Roberto García Martín en nombre y representación de D^a Mercedes contra la resolución de 17 de julio de 2017 de la Gerencia de Salud de Área de Salamanca, desestimatoria del recurso de alzada previamente formulado por la actora en el que solicitaba indemnización en concepto de extinción de la relación de servicio que le vinculaba con la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándola y procede condenar a la Administración demandada a que abone a la recurrente una indemnización de veinte días por año de servicio, con el límite de doce mensualidades. Todo ello sin expresa imposición de costas".

TERCERO.- Contra la mentada sentencia, la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León preparó recurso de casación, ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos, y el expediente administrativo, a este Tribunal, ante el que la parte recurrente interpuso el citado recurso de casación.

CUARTO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de fecha 17 de diciembre de 2018, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Salamanca, en el recurso contencioso administrativo núm. 190/2017.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 18 de marzo de 2019, la parte recurrente, la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, solicita que se dicte sentencia por la que estimando nuestro recurso, case y deje sin efecto la señalada Sentencia de 13 de febrero de 2018 de conformidad con lo señalado por esta parte.

SEXTO.- Mediante providencia de 24 de mayo de 2019, transcurrido el plazo concedido a doña Mercedes para presentar escrito de oposición, se le tiene por decaído en su derecho y pasen las actuaciones a la Excm. Sra. Magistrada Ponente.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 20 de octubre de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

Entregada la sentencia por la magistrada ponente el día 21 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia recurrida*



El recurso de casación se interpone contra la sentencia dictada por el juzgado de nuestro orden jurisdiccional, número 1, de Salamanca, que resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de 17 de julio de 2017, de la Gerencia de Salud del Área de Salamanca que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 8 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca, por la que se produce su cese como personal interino.

La sentencia estima el expresado recurso, declara no conforme a derecho la resolución impugnada, y condena a la Administración allí demandada, y aquí recurrente, a que abone una indemnización de 20 días por año de servicio, con el límite de doce mensualidades.

Las razones por las que se estima el recurso se fundamentan en lo señalado en una sentencia de la Sala de nuestro orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que se transcribe, en la que se hacen referencias a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, por lo que se concluye que *<< a la vista de la sentencia, antes transcrita, la indemnización solicitada sí debe ser admitida y en los términos expuestos en la sentencia de veinte días por año de servicio, con el límite de doce mensualidades, en cuanto que ha quedado acreditado que la recurrente ha estado desde el 3 de noviembre de 2009 que tuvo lugar el nombramiento de la actora como personal estatutario interino, hasta el cese de la trabajadora que tuvo lugar con fecha 8 de noviembre de 2016, por lo que procede concluir que se ha procedido a la contratación temporal para satisfacer necesidades permanentes, manteniéndose en el tiempo, por lo que procede entenderlo como una situación de abuso de la contratación temporal y un fraude en los términos en que lo describe el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.*

Por ello procede estimar el recurso de conceder una indemnización de veinte días por año de servicio, con el límite de doce mensualidades.>>.

SEGUNDO.- *La identificación del interés casacional*

El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 17 de diciembre de 2018, a la siguiente cuestión:

<< (...) si a tenor de las recientes sentencias de esta Sala de fechas 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación 785/2017 y 1305/2017), puede considerarse que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos del personal estatutario interino de los servicios de salud y, en el caso de constatarse tal utilización abusiva, cuales son las consecuencias que se derivan de la misma derivan de la misma>>.

Se identifican como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 2.2, 9.3 y 37.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.3 y 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- *Los precedentes de esta Sala sobre los nombramientos abusivos del personal estatutario interino*

La cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso, y que hemos transcrito en el fundamento anterior, ya ha sido resuelta por esta Sala, en Sentencia de 24 de septiembre de 2020 (recurso de casación n.º 2302/2018), en un supuesto de hecho sustancialmente igual al que ahora examinamos y respecto de la misma Comunidad Autónoma ahora recurrente.

De modo que seguidamente debemos reiterar, por elementales razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la CE), y de la propia coherencia de nuestra jurisprudencia, lo que entonces declaramos.

Antes, no obstante, debemos dejar constancia de los hechos que concurren en el caso examinado, pues se trata, según recoge la propia sentencia, de un único nombramiento como personal estatutario interino de enfermería, que se produce en noviembre de 2009, y en el que cesa en noviembre de 2016 porque la plaza en la que prestaba servicio la allí recurrente se convocó por Orden de 21 de abril de 2015.

No concurre, por tanto, en el caso examinado el supuesto de *"sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada"* que permitiría la aplicación de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco.

Las razones que nos llevan a la estimación del presente recurso de casación se fundan en lo que declaramos en la ya citada Sentencia de 24 de septiembre de 2020, dictada en el recurso de casación n.º 2302/2018, que siguiendo a la señalado en la Sentencia de 28 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación n.º 5801/2017 por lo que no debe analizarse la aplicación al caso (1) de la también reciente sentencia del TJUE de 19 de marzo de 2020, dictada en los asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18; (2) de la doctrina fijada



por esta Sala Tercera en dos sentencias el día 26 de septiembre de 2018 dictadas en los recursos de casación n.º 1305/2017 y n.º 785/2017, a las que hace mención el auto de admisión, puesto que las tres se refieren a supuestos de "sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada" o "nombramientos sucesivos".

Pues bien, debemos reiterar cuanto declaramos en la mentada Sentencia de 24 de septiembre de 2020, al señalar que << la ante dicha STS de 28 de mayo de 2020 enjuicia una situación en la que el funcionario interino tuvo una única relación de servicio cesando al cubrirse su plaza por un funcionario de carrera, es decir una situación análoga a la presente.

En la STS 28 de mayo 2020, casación 5801/2017 en sus FJ Quinto y Sexto se dijo:

(...) Y, al hilo de lo anterior, dada la identidad de la situación de la funcionaria interina afectada, debemos reparar en la reciente sentencia del Pleno del TJUE de 22 de enero de 2020 (ROJ: PTJUE 2/2020 - ECLI: EU:C:2020:26) en el Recurso: C-177/18 , que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE , por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 14 de Madrid, mediante auto de 16 de febrero de 2018 .

En esa sentencia, una vez expuestas y marcadas las diferencias de régimen jurídico en la legislación española entre (i) el personal laboral fijo y el de duración determinada, y (ii) el particular régimen jurídico del personal funcionario, declara lo siguiente:

1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.

2) Los artículos 151 TFUE y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo.

(...) Además, dado que la cuestión se plantea con referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14 y aceptando el primero de los alegatos de la administración autonómica recurrente, referido a la inaplicación de tal doctrina con base en que la situación jurídico-laboral del Sr. (...) era diferente a la de la persona afectada por esa sentencia del Tribunal Europeo pues no concurría un supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales, sino que se trataba de una única vinculación funcional, conviene resaltar que esta sentencia también argumenta lo siguiente:

"70 A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco solo se aplica en el supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada (sentencias de 22 de noviembre de 2005, Mangold, C-144/04, EU:C:2005:709, apartados 41 y 42, y de 26 de enero de 2012, Küçük, C-586/10, EU:C:2012:39, apartado 45, y auto de 12 de junio de 2019, Aragón Carrasco y otros, C-367/18, no publicado, EU:C:2019:487, apartado 55).

71 Se desprende de la cláusula 5, apartado 2, letra a), del Acuerdo Marco que corresponde a los Estados miembros determinar en qué condiciones los contratos o relaciones laborales de duración determinada se consideran "sucesivos" (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De Diego Porras, C-619/17 , EU:C:2018:936 , apartado 79, y auto de 12 de junio de 2019, Aragón Carrasco y otros, C-367/18 , no publicado, EU:C:2019:487 , apartado 56).

72 En el caso de autos, el juzgado remitente no proporciona ningún indicio que permita considerar que la Sra. (...) en el marco de varias relaciones de servicio o que, en virtud del Derecho español, deba considerarse que la situación controvertida en el litigio principal se caracteriza por la existencia de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada."

Del mismo modo que respecto de la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional que determinó la admisión de este recurso, mediante Auto de la Sección Primera de 17 de diciembre de 2018, es que el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado, previsto en la legislación laboral y no en la función pública.



Lo que nos conduce a la estimación del recurso de casación promovido por la Junta de Castilla y León y a la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- *Las costas procesales*

De conformidad con el dispuesto en el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4, de la LJCA, en casación que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Y según lo dispuesto en el artículo 139.1 de la misma LJCA, en cuanto a las costas del recurso contencioso administrativo, como hemos señalado en casos similares anteriores, ante las dudas de derecho, no procede hacer imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Que ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que legalmente ostenta, contra la Sentencia de 13 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Salamanca en el procedimiento abreviado n.º 190/2017, que se casa y anula.

2.- Que desestimamos el citado recurso contencioso administrativo, sustanciado por el procedimiento abreviado, interpuesto por Dña. Mercedes, contra la Resolución de 17 de julio de 2017, de la Gerencia de Salud del Área de Salamanca que desestima, a su vez, el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 8 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca, que se confirma.

3.- En cuanto a las costas ha de estarse a lo señalado en el último fundamento de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez D. Rafael Toledano Cantero

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excm. Sra. D^a Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.